



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por el señor CARLOS ARLEY MORENO RIVAS en contra de la señora MARÍA DEL MAR BLANCO MONTENEGRO, dado que no reúne los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto no se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante, del demandado y de los hijos en común, por lo que se le solicita al demandante que aporte, en forma de mensaje de datos.

Así mismo, para que allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2021 y de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación de la misma, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3024c7fed0b5aab7f530d6c579c9a71337ce594bb3179a71c397a6b627e7b**

Documento generado en 11/11/2022 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ
DEL GUAVIARE - GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00044-00, promovido por la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO contra el señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY.

ANTECEDENTES:

1. La señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO, obrando como representante legal de su hija YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ, promovió demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de quince millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta y dos pesos (\$15.727.672.00), por concepto de incremento de cuotas alimentarias causadas entre el dos mil quince (2015) y dos mil veintidós (2022), las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de dos mil diecinueve (2019) hasta marzo de dos mil veintidós (2022), vestuario desde dos mil doce (2012), hasta dos mil veintiuno (2021), por concepto de educación desde el dos mil diecinueve (2019) hasta dos mil veintidós (2022) y por las sumas que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY y la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO son los progenitores de la niña YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ, quienes mediante conciliación del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare, acordaron custodia, alimentos y cuidado personal, además, que el padre aportaría la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija, cuota que debía ser entregada a partir de septiembre de dos mil doce



RAMA JUDICIAL

(2012), dichos valores se incrementarían en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de dos mil trece (2013) y así sucesivamente, respecto del vestuario se prometió contribuir con cuatro (4) mudas de ropa completas que debían ser entregadas en junio y diciembre, los gastos de salud no POS serían sufragados en un 50% y en cuanto a la educación, matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares, serían sufragados en un 50% cada uno.

3. Con proveído del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY, por la suma cobrada en la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado a través de correo electrónico, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin que hubiera aportado prueba de haber cancelado la suma cobrada, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que



RAMA JUDICIAL

pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare, mediante la cual el señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY, se obligó a suministrar en favor de su hija YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ, como cuota de alimentos la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales, cuota que debía ser entregada a partir de septiembre de dos mil doce (2012), dichos valores se incrementarían en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a partir de enero de dos mil trece (2013) y así sucesivamente de conformidad con el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que advierte el reajuste anual para efecto de las conciliaciones, respecto del vestuario se comprometió a contribuir con cuatro (4) mudas de ropa completas, que debían ser entregadas en junio y diciembre, los gastos de salud no POS serían sufragados en un 50% y en cuanto a la educación, matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares, serían sufragados igualmente en un 50% cada uno, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY, de pagar una suma mensual a la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO, por concepto de alimentos para su hija, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante correo electrónico del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, sin proponer excepciones ni demostrar que realizó el pago de lo debido, conforme con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas causadas a partir de la



RAMA JUDICIAL

presentación de la demanda, esto es a partir del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ, como se dispuso en el auto del mandamiento de pago a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario para su desarrollo normal e integral.

Para hacer efectivo el pago de las sumas cobradas, como de los alimentos que se sigan causando en favor de YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ, se dejarán vigentes las medidas cautelares adoptadas al momento de librar el mandamiento de pago.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, se fijará como agencias en derecho, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor YILBER JOSUE CASTILLO CARABALY, por la suma de quince millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta y dos pesos (\$15.727.672.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda esto es a partir del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) y por las sumas que se sigan causando en adelante hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hija YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora VIVIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO de los dineros que sean retenidos al demandado hasta el cumplimiento de la obligación cobrada, las sumas alimentarias que se sigan causando en favor de la hija en común hasta la extinción de la obligación alimentaria por parte del demandado y las costas del proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho del proceso, tásense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) moneda corriente.



RAMA JUDICIAL

CUARTO: Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos a favor de la menor YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2703073a025fe057be4c6f638ca6e0ab28c5adb9001d8db0e779fac34db844c**

Documento generado en 11/11/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 236-59386, ubicado en la carreta 1B N17B-40, urbanización Villa Carmelita, de la ciudad de Granada, radicado en cabeza del causante CRISANTO POLOCHE TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.411, por ser procedente a tenor de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se accede a ella, en consecuencia se dispone librar oficio al Registrador de San Martín meta, para que proceda a inscribir el embargo, en los términos del numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso y que una vez inscrito se expida el correspondiente certificado de tradición, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SAN7ABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a095d2764cdfff1c12f69401fc7e6c3746de624985f19b905632138fdbf046**

Documento generado en 11/11/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de alimentos No. 950013184001-2009-00508-00 de NELLY CARO PAEZ contra ELIBERTO CAMACHO, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora NELLY CARO PAEZ, promovió demanda de alimentos en contra del señor ELIBERTO CAMACHO, en favor del menor FRANCHESCOLY CAMACHO, la cual se admitió con auto del tres (3) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el cual culminó con conciliación del catorce (14) de marzo del año dos mil (2000).

2. La última actuación surtida en la etapa de ejecución de la conciliación se surtió con auto del quince (15) de julio de dos mil siete (2007), mediante el cual se dispuso oficiar a la Tesorería Departamental del Guaviare, a fin de que se efectúen los respectivos descuentos al demandado.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:



RAMA JUDICIAL

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo dado que desde el año 2017 no se recibieron más consignaciones por parte del demandado para el suministro de los alimentos de su hijo, y del cual las partes no realizaron manifestación alguna, permanecido desde entonces inactivo el proceso, inactividad que ha perdurado por más de dos años, teniéndose así mismo que en la actualidad el alimentario cuenta con la veintiséis (26) años, rebasando la edad límite fijada por la jurisprudencia para solicitar alimentos, teniéndose además que no aparece que el mismo se encuentre afectado por alguna discapacidad física o mental que le impida ejercer alguna actividad de la cual derivar su subsistencia, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al proceso de



RAMA JUDICIAL

alimentos, promovido por la señora NELLY CARO PAEZ contra ELIBERTO CAMACHO, en consecuencia de lo cual se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO R Omero SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46112a42ef66be5e44bdb984cfa9fba3b4b7fdc60337ead69dfc9056b2b19cc5**

Documento generado en 11/11/2022 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2012-00015-00 de MARIA MERCEDES RIVERO contra HERNANDO MARÍN GARCÍA, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

2. La señora MARIA MERCEDES RIVERA ROLDAN, promovió acción tendiente admitir demanda de investigación de paternidad en contra del señor HERNANDO MARÍN GARCÍA, en favor del menor YIRMAN FABIAN RIVERO ROLDAN, la cual se admitió mediante auto de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), culminando con sentencia del treinta (30) de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la que se declaró al señor HERNANDO MARÍN GARCÍA padre extramarital de YIRNA FABIAN RIVERO ROLDAN, declarándolo obligado a suministrar alimentos a su hijo, la suma quince mil pesos (15.000), la cual aumentaría cada año, a partir del primero de enero, en el porcentaje que aumentara el salario básico mensual decretado por el gobierno nacional., de igual modo de ordenó descontar el diez por ciento 10% de su prima semestral y de navidad.

2. La última actuación surtida en el proceso se realizó con auto del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se aprobó la autorización dada por la demandante a la señora MARÍA MERCEDES RIVERA ROLDAN, para que en su nombre realizara el cobro de los depósitos judiciales.



RAMA JUDICIAL

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo desde el auto del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se aprobó la autorización dada por la demandante a la señora CLARA INÉS BURGOS PORRAS, para que en su nombre realizara el cobro de los depósitos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo, inactividad que ha perdurado por más de dos años, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción, dado que actualmente el alimentario es mayor de veinticinco años, edad fijada por la jurisprudencia como límite para reclamar alimentos y dado que no aparece que el alimentario sufra de discapacidad física o mental que le impida ejercer alguna actividad económica de la cual subsistir.



RAMA JUDICIAL

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente de investigación de paternidad, promovida por la señora MARÍA MERCEDES RIVERA ROLDÁN contra HERNANDO MARÍN GARCÍA, en consecuencia, se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee62b9b69ccee06616187b12f5c9091f2285bd349a42d581de60e77c62d7f33**

Documento generado en 11/11/2022 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genético de Filiación- se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa0c160a0cc6a28fcb5c968ea3e21b52dca8e864dbcb25ea586bb097d45ab3**

Documento generado en 11/11/2022 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2010-00105-00 de LUZ MARINA BERMUDEZ MORA contra JAIME RIVERA PAHUANA, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ MARINA BERMUDEZ MORA, promovió acción tendiente admitir demanda de investigación de paternidad en contra del señor JAIME RIVERA PAHUANA, en favor del menor LUZ MARIA BERMUDEZ MORA, la cual culminó con sentencia de siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011), que declaró al señor JAIME RIVERA PAHUANA padre extramarital de LUZ MARIA, nacida el primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) e hija de LUZ MARINA BERMUDEZ MORA, declarando obligado al demandado a suministrar alimentos a su hija, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual que rija cada año, el cual deberá ser pagado dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2. La última actuación dentro del proceso se realizó con auto del seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012), en el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, por no haberse objetado.



RAMA JUDICIAL

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo desde que se dispuso aprobar la liquidación de costas realizadas por secretaria, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso, inactividad que ha perdurado por más de dos años, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta que el alimentario es en la actualidad mayor de veinticinco (25), sin que aparezca que sufra de discapacidad física o mental que le impida ejercer una actividad económica de la cual subsistir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente de investigación de paternidad, promovida por la señora LUZ MARINA BERMUDEZ MORA contra JAIME RIVERA PAHUANA, en consecuencia, se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO R OMER O SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f763df1a07253dcb712705cdba5f4ee10a3fd105c5e252e0553a3220258e224c**

Documento generado en 11/11/2022 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2010-00093-00 de MARTHA LIA BEJARANO RENTERIA contra JESÚS ANTONIO PAZ RIVAS, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARTHA LIA BEJARANO, promovió acción de investigación de paternidad en contra del señor JESÚS ANTONIO PAZ RIVAS, en favor del menor ENDERTH BEJARANO RENTERIA, la cual culminó con sentencia del veinte (20) de enero del año dos mil doce (2012), en la que se declaró al demandado padre extramarital de ENDERTH, nacido el once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), declarando obligado al demandado a suministrarle alimentos en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual que rigiera cada año.

2. La última actuación se surtió dentro del proceso con auto del trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), en el cual se tuvo en cuenta que el proceso se encontraba fallado, ordenando a las partes estarse a lo dispuesto en la sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,



RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo por más de dos años, teniéndose así mismo que en la actualidad el alimentario cuenta con la veintiséis (26) años, rebasando la edad límite fijada por la jurisprudencia para solicitar alimentos, teniéndose además que no aparece que el mismo se encuentre afectado por alguna discapacidad física o mental que le impida ejercer alguna actividad de la cual derivar su subsistencia, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente de investigación de paternidad, promovida por la señora MARTHA LIA BEJARANO



RAMA JUDICIAL

RENTERIA contra JESÚS ANTONIO PAZ RIVAS, en consecuencia, se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO R OMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50163c2e4c6431a78eefd445b08d581cb65e2d2ad5c21ba5426606606b7436d**

Documento generado en 11/11/2022 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de ejecutivo alimentos No. 950013184001-2009-00503-00 de MARÍA INÉS GONZÁLES DE SANTOS contra ÁNGEL RAFAEL CELY CÁRDENAS, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA INÉS GONZÁLES DE SANTOS, promovió acción tendiente librar orden de pago al señor ÁNGEL RAFAEL CELY CÁRDENAS, por las sumas adeudadas por concepto de los alimentos en favor del alimentario JAMES EDUARDO CELYS DE SANTOS, el cual culminó con sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro (2004), que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

2. La última actuación efectuada en el proceso se surtió con auto del trece (13) de diciembre del año dos mil once (2011), en el cual se aprobó la liquidación realizada por Secretaría la cual no fue objetada, permaneciendo el proceso en ejecución a disposición de la parte interesada a efectos de solicitar la adopción de medidas cautelares.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,



RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo desde que se dispuso seguir adelante con la ejecución, dado que no se solicitaron medidas cautelares que pudieran satisfacer la obligación cobrada, de igual manera por parte de la demandante no se aportó prueba que demostrara que el alimentario estuviese cursando estudio o padeciera de alguna discapacidad que le impidiera proveer su propia subsistencia, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso, inactividad que ha perdurado por más de dos años, teniéndose así mismo que en la actualidad el alimentario cuenta con más de veintiséis (26) años, rebasando la edad límite fijada por la jurisprudencia para solicitar alimentos, teniéndose además que no aparece que el mismo se encuentre afectado por alguna discapacidad física o mental que le impida ejercer alguna actividad de la cual derivar su subsistencia, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,



RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente ejecutivo de alimentos, promovida por la señora MARÍA INÉS GONZÁLES DE SANTOS contra ÁNGEL RAFAEL CELY CÁRDENAS, en consecuencia, se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa02e142b64068de2d0530aa736d02b354817485dc4f102f027dfae767850472**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>